

CAPITULO VI

SUMARIO: 1. La Caza: consideraciones generales sobre este modo de adquirir la propiedad, y justificación de las limitaciones que imponen las Leyes sobre la materia.—2. Disposiciones del Código Civil, sobre Caza; normas policiales vigentes en los Estados sobre la misma cuestión.—3. Ley venezolana de caza: principales disposiciones que la integran.

1.—La Caza: consideraciones generales sobre este modo de adquirir la propiedad, y justificación de las limitaciones que imponen las Leyes sobre la materia

La caza es la profesión, el medio de subsistencia de los pueblos salvajes y ha sido una de las ocupaciones primitivas del hombre, que hoy la civilización ha relegado a ser oficio de unos pocos y el recreo de algunos.

La palabra caza —dice el Dr. Garbarini Islas—, puede tomarse en en dos acepciones: en la primera designa cualquier modo de persecución, presa, o destrucción de un animal por otro; en la segunda, la persecución y apropiación por los medios adecuados de los animales salvajes por el hombre. En este segundo significado la tomaremos.

La caza —agrega el citado autor— es tan antigua como la humanidad; “el hombre primitivo, como el salvaje de hoy, encontró en ella uno de los medios más eficaces de proveer sus necesidades a la vez que de deshacerse de sus poderosos enemigos, y provisto de sus armas incipientes, quizá de sus propias uñas y dientes, como nos lo pinta Lucrecio en su “*De natura rerum*”, tan pronto se trababa en lucha con leones y

con tigres, como perseguía a los ciervos o arrojaba piedras a los pájaros, trazando así sobre la carne o cuero tomado, la primera noción del derecho de propiedad.

Y aunque más adelante tuvieron otros medios de vivir los pueblos antiguos siguieron, tal vez por atavismo, cultivando la caza en los ratos de ocio como el más bello y noble de los placeres ; así nos los pintan todas las literaturas de oriente y la griega en las páginas inmortales de la *Iliada* nos habla de ella con frases magníficas.

En Roma, mientras Virgilio y Horacio le dedican sus odas, los juristas la estampan en sus códigos magistrales ya como un atributo del derecho de propiedad : cualquiera puede cazar, pero nadie puede hacerlo en predio ajeno sin consentimiento de sus dueños.

En la Edad Media el derecho de cazar se desmembra, ya no pertenece al propietario del suelo, sino al señor feudal, y luego al rey, quien lo cede a quien quiere hasta que viene la Revolución Francesa y con la caída de los privilegios, cae también la caza, que vuelve al propietario del suelo.

Mas, la caza por su importancia económica no puede dejarse abandonada y de ahí surgen en todos los países una serie de disposiciones tendientes a proteger a los animales útiles”.

La buena reglamentación de la caza tiene una importancia enorme ; para darnos cuenta de ella es indispensable que veamos las ventajas y los perjuicios que ocasiona, prescindiendo ya, dentro de la clasificación corriente de los animales salvajes, en de pelo y de pluma, en nobles o no, y acogiendo únicamente la que los divide en *útiles* y *nocivos*. tendremos que la destrucción de éstos últimos, aun total, lejos de ocasionar un perjuicio, es de desearse y aun se han dictado disposiciones en este sentido en muchos países.

“*Las ventajas de la caza* son las unas *directas*, *indirectas* las otras ; entre las primeras hay que contar el gran valor que al año representan sus productos, valor que en algunos países llega a ser enorme cuando se trata de animales con pieles o plumas que obtienen elevado precio, y la gran utilidad nutritiva de esos productos a veces muy indicados para ciertas afecciones ; entre las indirectas hay que contar la saludable influencia que ejerce, ya sea como profesión ya como deporte, entre los que la practican ; al par que la pesca, contribuye a formar hombres sanos y robustos, excelentes en la paz, e inmejorables en la guerra” (Dr. Garbarini Islas).

Entre los perjuicios también los hay *directos* e *indirectos*: la absoluta libertad del derecho de cazar traería gravísimos inconvenientes, tales como la aminoración de ciertas especies que como está científicamente comprobado, son de grande utilidad para la agricultura, dada la enorme cantidad de insectos nocivos que destruyen; o su completa desaparición, pues la actividad destructora del cazador podría obrar con mayor prontitud que la propagación de aquéllas; de otra parte, son corrientes los destrozos materiales que ocasionan, frecuentemente por su incultura, los cazadores o sus perros en los sembrados o en las “manchas de ganado” o “rodeos”, pues el ganado manso se vuelve arisco con los disparos y el correr de los perros (perjuicios directos). Agréguese a todo esto, el abandono que en muchos casos sufriría la agricultura, el comercio, las artes, pues, ofreciendo la caza un placer imperioso, para ciertos espíritus aventureros y amantes del peligro, se dedicarían a ella con más predilección; habría entonces el peligro de que se desarrolle en la sociedad el hábito de la holgazanería y de esa vida casi selvática, fuera de las leyes sociales, y que —en opinión de algunos escritores— puede conducir al delito, tan luego como la caza faltara; la dificultad que habría para evitar que los cazadores matasen la caza en la propiedad privada, la que traería la guerra entre los propietarios y los que a la caza se dedicasen, como sucedía entre los cazadores furtivos y los propietarios en la Bretaña, después de la Revolución Francesa y la guerra de los Vendeanos; y en fin, la multitud de leyes y agentes policiales de carácter rural, necesarios para evitar esos ataques a las propiedades y esas violaciones (perjuicios indirectos).

2.—Disposiciones del Código Civil, sobre caza; normas policiales vigentes en los Estados sobre la misma cuestión

Enumera el Código Civil entre las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar a serlo de alguien, mediante la *ocupación*, los animales susceptibles de la caza, cuyo ejercicio, según el mismo Código se reglamentará por leyes especiales (1).

Pero si la caza ha de tener lugar en fundo ajeno, el propietario de éste debe tener la exclusividad de ella, y por tanto el derecho de impedir que otros cacen dentro de sus límites. Esta teoría, precisamente, es la universalmente aceptada, basándose en el concepto corriente de la pro-

(1) Véanse los Arts. 788 y 789 del Cód. Civil.

piedad. Pero existe otra teoría, que teniendo en cuenta la importancia de esta industria y el perjuicio que causa a la colectividad la existencia de grandes zonas en que sus propietarios la restringen, pretende que la caza sea libre.

Nuestro Código Civil acoge la primera teoría, pues estatuye no estar permitido “introducirse en un fundo ajeno, contra la prohibición del poseedor, para el ejercicio de la caza” (2).

El Código Penal, en su Art. 479, cataloga entre los *delitos contra la propiedad*, considerándolo como un *daño* a ésta, el hecho de cualquier persona que, sin previa licencia del dueño, entre a cazar en fundo ajeno; y si éste estuviere cercado, la pena de arresto aplicable al caso, se agravará.

En los Códigos de Policía de los Estados de la Unión y en las Leyes de Llanos de las Entidades que tienen sabanas de cría, hallamos también algunas disposiciones sobre la caza, basadas todas en el concepto exclusivista (de abolengo Romano) de la propiedad.

Así, p. ej., el Código policial del Estado Guárico, dispone: “El que se introduzca a cazar en terreno ajeno cercado, o con linderos señalados, sin consentimiento del dueño, ya sea con perros, ya con armas o instrumentos, incurrirá en una multa de cinco a veinte bolívares. El dueño del terreno podrá hacer suyos los animales que hubiere muerto el cazador” (3). Y la Ley de Llanos del mismo Estado Guárico incluye la siguiente norma preventiva: “A toda persona que practique el sport de la cacería en general, le está terminantemente prohibido efectuarla por medio de las trampas llamadas “*patucos*”, (trampas de lobo) con púas o sin ellas, bajo la multa de Bs. 400 a 500 a los contraventores, cuando no haya perjuicios; pues en el caso de haberlos, probado que sea el hecho, el delincuente será puesto por la policía a disposición del Tribunal competente, para que sea juzgado conforme a las leyes” (4).

Cuando el dueño del “*patuco*” sea el mismo propietario del terreno, será penado con doble multa, sin perjuicio de que se le someta al juicio criminal correspondiente.

La severidad de los castigos para los que abran en sus fundos agrícolas o en sus sabanas de cría “*patucos*” con púas o sin ellas, obedece

(2) Véase el aparte del Art. 789 *ejusdem*.

(3) Véase el Art. 297 del Cód. de Policía del Est. Guárico, de 30—1—1935.

(4) Véase el Art. 155 de la Ley de Llanos del Est. Guárico, de 30—1—1935; y el Art. 164 de la de Anzoátegui, de 25—1—1936.

a lo sumamente peligrosas que son para el hombre y los animales, y a las numerosas desgracias que el uso de tales trampas ha ocasionado. La sola descripción que seguidamente haremos justifica su prohibición absoluta: “Son los “*patucos*” ciertas estacas durísimas y agudísimas de madera de palma *arácu*, la punta de las cuales es untada con el veneno llamado *curare*. Clávanse estas estacas en hoyos abiertos a propósito en las veredas por donde se transita, y luego se recubren con hojas secas para quitar sospechas al forastero. Llámense *patucú* en Tamanaco, y son del grosor del dedo meñique y de cerca de dos palmos de largo. El que en estas trampas cae con el pié descalzo queda allí traspasado por las estacas con increíble dolor” (5).

De otra parte, como al Estado le interesa el incremento de la cría, por ser una de las fuentes primordiales de la riqueza venezolana, la que puede ser aminorada por la destrucción de los animales domésticos, particularmente de las reses menores, potros de los atajos, etc., los Códigos de Policía prescriben que cuando aparezca en algún lugar un animal feroz dañino (un tigre p. ej.), que pueda matar animales domésticos o de cría, deben participarlo inmediatamente al Comisario de la comarca los que tuvieren conocimiento del hecho. “Dicha autoridad concurrirá sin pérdida de tiempo y convocará a todos los dueños de bestias y ganados que estén expuestos a recibir el daño y concertará con ellos el modo de hacer la caza del animal dañino, siguiendo en el caso de que no puedan ponerse de acuerdo, el dictamen de los más prácticos y procediendo activamente hasta ahuyentar o matar la fiera.

El que no concorra al llamamiento del Comisario de Policía y no contribuya a la caza en la forma convenida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta bolívares” (6).

3.—Ley venezolana de Caza: principales disposiciones que la integran

La intervención administrativa en esta materia es puramente negativa y tiende a hacer compatible el ejercicio de los diversos derechos que con la caza se relacionan: de los propietarios, de los cazadores y del

(5) Para mayores informaciones sobre el “patuco”, consúltese el “Glosario de Voces indígenas de Venezuela”, por el Dr. Lisandro Alvarado. (Caracas—1921).

(6) Véase el Art. 298 del Cód. de Policía del Guárico.

público en general. La vigente Ley de Caza es de fecha 21 de agosto de 1936 (7), siendo la primera que rige en el país. Anteriormente sólo existían en nuestra legislación las normas del Código Civil y las policiales expuestas en el número precedente.

Las medidas que comprende la Ley de Caza pueden reducirse a varios grupos: las concernientes al cazador, las referentes a los medios o armas de caza, a la época y sitios de la misma y las concernientes a los animales que llamaríamos cazables.

Las primeras son de índole administrativa:

Así, todo cazador está obligado a empadronar sus armas de caza ante la Primera Autoridad Civil del Distrito donde resida; será válido este padrón en toda la República, y sólo se renovará, si el arma empadronada cambiare de dueño, o éste de domicilio.

Las constancias de empadronamiento se extenderán en papel sellado del mínimo valor según la respectiva ley nacional o del Estado, inutilizándose una estampilla de Bs. 1, y contendrá el número serial, calibre, clase y otro detalle que identifique el arma, quedando prohibido hacer a ésta ninguna alteración de sus marcas originales (8).

(7) Gacet. Of. de los EE. UU. de Venez., N° 19.045.

(8) Nuestra actual Ley sobre "Importación, Fabricación, Comercio, Detención y Porte de Armas", es muy rígida en algunas de sus disposiciones, y trasluce el temor de ver empleados en la cacería, ciertos artículos que ella reputa como elementos de guerra, de asalto o de atentado personal.

Hay una calidad de rifles de mucha utilidad en la cacería, de uso permitido en otros países, que no pueden importarse a Venezuela, a causa de las restricciones de la Ley mencionada y de su Reglamento. Tal prohibición, en cierto modo, es pueril, y debería suprimirse al reformar esa Ley, en beneficio de la cacería.

Por ejemplo, es infundada la prohibición absoluta de la importación de los pequeños rifles de calibre 22, o sean, de 5 milímetros, de cápsulas de fuego circular, para cacería y tiro al blanco. Esas pequeñas armas, vistas desde el punto de vista técnico de balística, no pueden compararse en poder destructor a las escopetas corrientes, calibres 12, 16, 20 y 28, que son de libre importación. Es indudable que el disparo de cualquier escopeta de los mencionados calibres, cargada con balines o guáimaros, es diez veces más destructivo y mortífero que el disparo de dicho rifle de calibre 22. En efecto, la metralla de un cartucho de cacería, produce estragos terribles en cualquier cuerpo que alcance, pues son varias las heridas que produce, y además una bala redonda o cónica, del mismo calibre de la escopeta, insertada en el cartucho de ésta, alcanza fácilmente de 350 a 400 metros, no con la precisión de un arma rayada, pues ésta, en un cañón liso, no pasa de 60

La regulación y fiscalización de la caza en el país, ya se verifique ésta sobre animales terrestres, volátiles o anfibios, corresponde al Ejecutivo Federal, por el órgano del Ministerio de Agricultura y Cría. Se exceptúan solamente las garzas, respecto de las cuales rige una Ley especial que prohíbe cazarlas, con el fin de arrancarles las plumas. Estas sólo podrán ser recolectadas en los “garceros”, que son los sitios frecuentados por ciertas garzas, especialmente las blancas, donde sueltan el plumón y las plumas finas usadas como adornos de lujo (9).

La Ley que estudiamos contiene varias prohibiciones:

a) Queda prohibida la caza en general durante la época de la reproducción; y se reserva al Ejecutivo Federal la reglamentación de la época de veda para cada especie particular, incluyendo las especies migratorias.

Se exceptúan de la anterior disposición, la caza de las especies que a juicio del Ejecutivo Federal sean notoriamente perjudiciales o dañinas. Tal es el caso, p. ej., de los tigres. La caza de estos cuadrúpedos carnívoros ha de ser necesariamente libre en los terrenos del Estado o de los pueblos (ejidos), en los baldíos, etc. Si el animal dañino aparece en los límites de una finca particular, la batida general que haya de dársele para matarlo o ahuyentarlo la encabezará el Comisario de policía de la localidad, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

b) Queda prohibida la caza en *veladeros*, salvo la de aquellos animales perjudiciales a la agricultura, a la cría o notoriamente al hombre.

Los *veladeros* son los puestos donde se aguarda la caza en acecho, generalmente situados a orillas de un abrevadero. En los Llanos, durante la época de verano, cuando no hay agua en los ríos y quebradones, sino en una que otra laguna artificial, todos los animales que viven en

a 70 metros, pero lo suficiente para producir efectos destructores infinitamente superiores a los del pequeño proyectil de los aludidos rifles.

De todo esto resulta que los rifles calibre 22, son casi inofensivos en comparación de una escopeta calibre 12 corriente; son indudablemente más útiles para el agricultor y criador, que se ven obligados a emprender la destrucción de los animales dañinos de pequeño tamaño; son muy económicos, porque su munición es baratísima, en comparación de los cartuchos de cacería; y son los indicados para Empresas o Sociedades de **tiro al blanco**, que constituyen una necesidad en toda nación civilizada, y se hallan establecidas en todas las grandes ciudades del Mundo.

(9) La Ley sobre Recolección y explotación de las Plumas de Garza, de 26 de junio de 1917, será objeto de un Capítulo del presente Tratado Elemental.

la región, incluso los salvajes y dañinos, como son los tigres, leones, cuaguaros, zorros, etc., concurren, generalmente de noche, a tomar agua de la laguna. Allí puede dárseles caza fácilmente, pero no deja de haber sus peligros, porque los animales salvajes y dañinos pueden bajar al agua simultáneamente con otros animales salvajes útiles, como los venados, acures, etc.; y también en unión del ganado del ható. Entonces hay peligro al hacer un disparo que puede matar un animal distinto del apuntado con el arma de fuego, y aparte de esto, los abrevaderos no son adecuados para la cacería, porque los ganados y bestias mansos se amedrentan con las detonaciones, dejan de tomar agua en el momento oportuno, y esa sed prolongada los enferma.

c) Queda también prohibida, en todo tiempo, la caza y destrucción de las aves insectívoras; e igualmente la destrucción de los batracios. Esta prohibición se basa en que estos animales son útiles a la agricultura.

La intervención administrativa podrá extenderse hasta prohibir en los Reglamentos que al efecto se dicten, ciertos procedimientos, medios y formas usados para cazar, siempre que se les considere inadecuados, ya por que ocasionen gran mortandad de animales, o porque sus carnes se hagan impropias para el consumo de los mercados: tales serían los métodos de caza con explosivos, con ciertas trampas, con gases o sustancias venenosas, etc.

La Ley distingue dos clases de caza: la que constituye una *industria*, y la que se practique por *deporte*, o con *finalidades científicas*.

El ejercicio de esta última será libre de todo impuesto, y el Ejecutivo Federal velará por el desarrollo del deporte de la caza y le prestará su ayuda y apoyo a los clubs, que con tal fin se establezcan.

Prescribe la Ley que analizamos las *licencias de cacería*, en la forma siguiente:

1º Serán expedidas *gratuitamente* por la primera autoridad civil del Municipio respectivo; serán validas por un año en todo el territorio de la República y no podrán ser negadas sino por justa causa. El Jefe Civil no expedirá la licencia si no le ha sido presentado el padrón respectivo.

2º Las Municipalidades fijarán anualmente las tarifas correspondientes a las licencias de caza, sólo cuando ésta constituya una *industria*.

3º Para el *quantum* de las tarifas, se tomará en cuenta la región o zona en donde se pretenda ejercer la caza y la naturaleza de ésta.

Los que se dediquen a la recolección de huevos de pájaros en las zonas marítimas y de huevos de quelónides (tortugas p. ej.), para fines comerciales, deberán proveerse de una licencia especial que será expedida por el Ministerio de Agricultura y Cría, para el Distrito Federal o Dependencias Federales; por los Gobernadores de Territorios Federales y los Presidentes de Estado, en sus respectivas jurisdicciones.

Para realizar la cacería de animales cuyas pieles se empleen para fines comerciales, también se requiere licencia especial, debiendo observarse en este caso, no solamente las prescripciones del Ministerio de Agricultura y Cría, sino las del de Sanidad y Asistencia Social, en cuanto tenga relación con la salubridad pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la recolección de huevos de aves, antes citada, en las zonas marítimas y de huevos de quelónides, ya sean estos fluviales, marinos, terrestres o palustres, la Ley faculta al Ejecutivo Federal para dictar los reglamentos que crea convenientes a la conservación de estas especies (10).

Faculta la Ley al Ejecutivo Federal para organizar *Reservas Nacionales de Cacería*, esto es, zonas en donde no podrá cazarse, con el fin de fomentar en ellas la reproducción y conservación de las especies de animales útiles a los efectos de la cacería. En este orden de ideas, el Ministerio de Agricultura y Cría importará nuevas especies de animales destinados a la caza, los que podrán aclimatarse en Venezuela, especialmente si son cuadrúpedos y aves existentes en otros países tropicales.

En las Reservas Nacionales de Cacería se establecerán puestos de Guarda-Caza, cuyos titulares tendrán atribuciones policiales de vigilancia y además, la obligación de destruir los animales dañinos que se encuentren dentro de la zona. En estas zonas se fijarán, en lugares bien visibles, carteles en los cuales se haga saber al público la prohibición de cazar en ellas.

Disposiciones penales.—Los infractores a las disposiciones de la Ley de Caza serán penados en la forma siguiente:

1º Los cazadores que no tengan el padrón correspondiente a sus armas de caza, serán penados con multa de Bs. 20 a Bs. 50, o arresto proporcional.

(10) Ni este reglamento ni los otros que prevé la Ley de Caza, habían sido dictados para el 31 de Diciembre de 1936.

2º Los cazadores que en el ejercicio de la caza no se hubieren provisto de la licencia respectiva, que deberán llevar consigo, serán penados con multa de Bs. 20 a Bs. 50.

3º Los cazadores furtivos, que sean sorprendidos en las zonas de las Reservas Nacionales de Cacería, o en sitios vedados, serán penados con multa de Bs. 100 a Bs. 500, o arresto proporcional.

4º Los que se dediquen a recolectar huevos de pájaros marinos o de quelónides para fines comerciales, sin la licencia especial requerida, serán penados con multa de Bs. 100 a Bs. 200; y los que practiquen cacería de animales cuyas pieles se empleen para fines comerciales, con prescindencia de dicha licencia especial, serán castigados con multa de Bs. 1.000 a Bs. 5.000.

Finaliza la Ley facultando ampliamente al Ejecutivo Federal para dictar por medio de Reglamentos, Decretos y Resoluciones, todas las disposiciones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de ella.

B I B L I O G R A F I A

Dr. Garbarini Islas, *Ob. cit.*; Amunátegui Rivera, *Ob. cit.*; José M. Gutiérrez, *Ob. cit.*; Mellado, *Ob. cit.*; Santamaría de Paredes, *Ob. cit.*; S. Fons, *Ob. cit.*; Bielsa, *Ob. cit.*, Tomo I; Dr. Lisandro Alvarado, *"Glosario de Voces Indígenas de Venezuela"* (Caracas, 1921)